

EJECUTIVO 2023-599

Constancia secretarial: Manizales, 28 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el escrito de demanda, con acta de reparto del 15 de septiembre de la presente anualidad, para resolver.

Se deja constancia en el sentido que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de la presente anualidad.

Anexos: Demanda, Poder, medidas, constancia afiliación cooperativa, Consejo de Administración Acta informal del 15 de junio de 2023, información asociado, Pagaré a la orden por \$68.200.000; Cámara de Comercio de Manizales, acta de constitución cooperativa.

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DE PERSONAS INDEPENDIENTES – TRABAJADORES Y PENSIONADOS “COOPTUBIENESTAR” con NIT 901.715.573-6 representada por PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ, frente a ARMANDO ORTIZ VALLEJO identificado con C.C. No. 10.216.720, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

TÍTULO - VALOR

Como título valor fue aportada copia digital del PAGARÉ A LA ORDEN por valor de \$68.260.000, con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, tasa de intereses de plazo al 30% anual, con carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2023

EJECUTIVO 2023-599

El pagaré base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DE PERSONAS INDEPENDIENTES – TRABAJADORES Y PENSIONADOS “COOPTUBIENESTAR” contra el señor ARMANDO ORTIZ VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en el pagaré a la orden:

A.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$68.260.000), con fecha de vencimiento primero de septiembre de 2023.

B.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde el 02 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; el demandado dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2023

EJECUTIVO 2023-599

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al DR. JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ portador de la T.P. No. 67.948 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, según el poder conferido.

SÉPTIMO: Oficiar a la EPS SALUD COLOMBIA S.A. para que brinde la información suficiente de su base de datos, para ubicar al demandado, como es el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6376280b268eff073a8eac0eec2725a8fea38b5a1c52e75778777758cafd552b**

Documento generado en 27/09/2023 08:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>